

SECRETARIA: San Juan de Pasto, Junio tres (03) de 2022

A la mesa del señor Juez, la presente acción de tutela, la cual fue recibida en reparto el día de hoy, viernes tres (03) de Junio de 2022, a las 09:08 a.m., vía correo electrónico¹, la que fuere instaurada a nombre propio por el ciudadano GUSTAVO ADOLFO PEREZ LOPEZ frente a las entidades gubernamentales LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO.

Sírvase proveer.


SONIA BETTY BÚRGOS LOPEZ
Secretaria



JURISDICCION DE TUTELA
INTERLOCUTORIO

Ref.- Acción de Tutela No. 52001 31 10 006 2022 00122 00

San Juan de Pasto, Junio tres (03) de dos mil veintidós (2022)

El ciudadano GUSTAVO ADOLFO PEREZ LOPEZ, persona mayor de edad, vecino de este municipio, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12'993.320 expedida en la ciudad de Pasto, a nombre propio, en uso de la facultad constitucional consagrada por el Art. 86 de nuestra Carta Magna, se ha permitido presentar ante el “Juez Constitucional del Circuito de Pasto – Reparto, ACCIÓN DE TUTELA frente a LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA a efectos de solicitar se le protejan o salvaguarden sus derechos constitucionales fundamentales a “la igualdad y no discriminación, al trabajo en condiciones dignas, al libre desarrollo del debido proceso y mínimo vital”, consagrados y garantizados por nuestra Constitución Nacional, toda vez que considera que le han sido transgredidos por parte de las entidades gubernamentales accionadas al no proceder a ordenar, programar y realizar nuevamente la aplicación de la prueba de conocimientos a su favor, en su condición de aspirante a un cargo de Carrera Administrativa, de la planta de personal del Departamento de Nariño, dentro del CONCURSO DE MÉRITOS PROCESO DE SELECCIÓN CONVOCATORIA No 1522 a 1526 de 2020- Territorial Nariño; por cuanto para la fecha en que esta fue programada inicialmente, seis (06) de marzo de 2022 en las instalaciones del Liceo de la Universidad de Nariño de esta ciudad, él se encontraba en

¹ J06fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

estado de disminución física y emocional manifiesta, situación ésta que es conocida públicamente por su empleador y quien ha sido constantemente informado de esa situación

Habiendo correspondido a este Despacho Judicial el conocimiento de dicha acción de amparo constitucional, en aplicación de las previsiones contenidas en el inciso 2° del numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1382 del 2000², y de los numerales 2° y 11° , del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017³ y de los numerales 2° y 11° , del artículo 1° del Decreto 0333 de 2021⁴ referente a la atribución de competencia a los Juzgados de Circuito para conocer y decidir en primera instancia las acciones de tutela interpuestas contra “cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional”⁵ y en los últimos pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, referente al conocimiento de las acciones de amparo constitucional por parte del funcionario judicial o quien está dirigida; se tiene igualmente que el escrito contentivo de la solicitud de amparo cumple con las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991; al escrito se anexan los documentos que la parte accionante tiene en su poder y desea hacer valer como prueba, considerándose en consecuencia procedente la admisión en trámite del presente amparo Constitucional y en tal sentido, se reitera, es procedente su admisión. Aplicando los principios de informalidad y preferencia que le son propios, la misma será avocada en su conocimiento.

Igualmente, la solicitud de tutela cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2° y 6° del Decreto 00806 del 2020, emanado de la Presidencia de la República,

En consecuencia, EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO;

DISPONE

² ARTICULO 1°. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura.

A los jueces del circuito o con categorías de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares.

³ Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

11. Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo.

⁴ ARTÍCULO 1. *Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.* Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. *Reparto de la acción de tutela.* Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: ...

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

11. Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo.”.

⁵ COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

1°.- ADMITASE en trámite la presente acción de tutela.

2°.- VINCULAR a la presente acción de tutela a los aspirantes y/o concursantes inscritos y participantes en la Convocatoria emanada de la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro del CONCURSO DE MÉRITOS PROCESO DE SELECCIÓN CONVOCATORIA No 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, solicitando tanto a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL como a la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, publicar en su página web, el escrito de tutela y el presente auto admisorio, con el fin de que los interesados puedan intervenir en el trámite de la misma en defensa de sus legítimos derechos e intereses.

3°.- VINCULAR a la presente acción de tutela a la entidad UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, entidad ésta que elaboró la prueba de conocimientos a aplicar, con el objeto de que pueda intervenir en el trámite de la presente acción de amparo constitucional, toda vez que con la decisión que se tome pueden resultar comprometidos sus derechos e intereses.

4°.- De conformidad con la disposición contenida en el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991 y para contar con mayores elementos de juicio al momento de fallar, considera pertinente el Juzgado decretar la práctica de las siguientes pruebas

A.- TENGASE como prueba los documentos aportados por la parte accionante, con su escrito petitorio de amparo, con los que pretende respaldar los fundamentos fácticos y su petición de amparo.

B.- Mediante atento oficio solicítase al señor representante legal de las entidades accionadas LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO y vinculadas UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA para que dentro del término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del momento de recibo de la respectiva comunicación, so pena de incurrir en las sanciones contempladas por la ley, informen a este Despacho y para la presente acción de tutela en forma detallada o pormenorizada los argumentos, circunstancias o posición que tengan o asuman frente a los hechos y motivaciones de la presente tutela instaurada en su contra

Igualmente y de existir aportarán las correspondientes comunicaciones, citaciones, documentos, oficios y afines que respalden sus argumentos defensivos

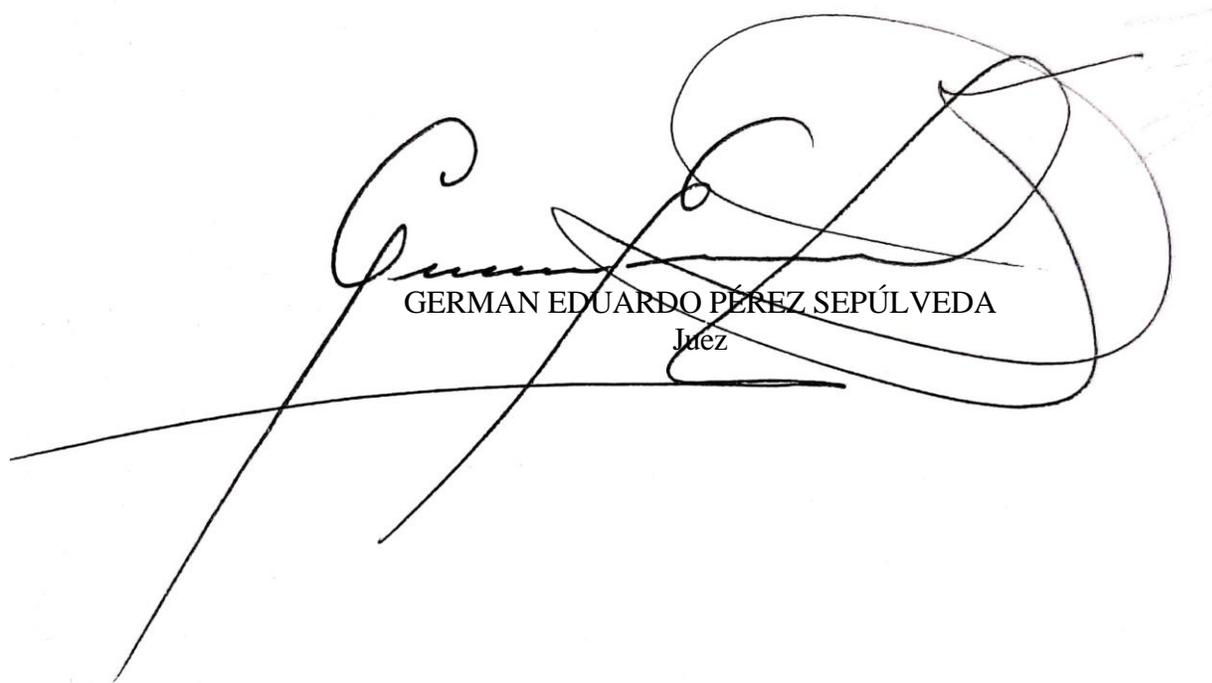
C.- REQUIERASE al accionante GUSTAVO ADOLFO PEREZ LOPEZ para que en el término perentorio de ls cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo o notificación de este auto admisorio allegue la documentación que se encuentre en su poder relacionada con su inscripción,, admisión, y llamamiento a presentar o aplicar las pruebas de conocimiento al interior del CONCURSO DE MÉRITOS PROCESO DE SELECCIÓN CONVOCATORIA No 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño

5°.- NOTIFÍQUESE a las partes en contienda y a las vinculadas por el medio más expedito la admisión en trámite de esta acción de tutela, para efectos de que ejerzan su derecho de

defensa y siente su posición respecto de ella. En el acto de notificación hágaseles entrega de copia íntegra de la solicitud de tutela.

6°.- RECONOCESE personería para actuar dentro de estas diligencias constitucionales al ciudadano GUSTAVO ADOLFO PEREZ LOPEZ, persona mayor de edad, vecino de este municipio, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12'993.320 expedida en esta ciudad de Pasto, para que actúe y lleve la representación de sus derechos e intereses al interior de estas diligencias constitucionales de amparo

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



GERMAN EDUARDO PEREZ SEPÚLVEDA
Juez

	<p>REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO SEXTO DE FAMILIA CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO</p>	
<p>RADICACION</p>		
<p>HOY, <u>03 de JUNIO de 2022</u> a FOLIO No. <u>122</u></p>		
<p>PARTIDA No. <u>2022 - 00122 - 00</u> L.R. GENERAL IX</p>		
		
<p>SECRETARIO</p>		